

ORDENANZA FISCAL Nº 2

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa del Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.-

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del Cementerio Municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verja y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria sean procedentes o se autorice a instancia de parte.-

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.-

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.-
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores e las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.-

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.-

- 1.- Estarán exentos los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.-
- 2.- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.-

3.- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.-

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.-

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

| CEMENTERIO | EUROS |
|--|--------------|
| A) CESION DE USO DE NICHOS (1ª OCUPACION) | |
| POR UN PERIODO MAXIMO DE 15 AÑOS | 148,08 |
| POR UN PERIODO MAXIMO DE 25 AÑOS | 423,08 |
| B) CESION DE USO DE NICHOS (RENOVACION) | |
| POR UN PERIODO MAXIMO DE 10 AÑOS | 444,26 |
| C) CESION DE USO DE COLUMBARIOS | |
| POR UN PERIODO MAXIMO DE 15 AÑOS | 118,45 |

- Cada Panteón estará integrado por un máximo de **CINCO PLAZAS** Y la tasa a satisfacer en el momento de su concesión y por un periodo máximo de **CINCUENTA AÑOS** ascenderá a la suma de **777.47 EUROS**
- La construcción del Panteón deberá ajustarse a la forma y estructura que sea fijada por el Ayuntamiento, previo el correspondiente estudio e informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales, siendo la financiación de esta construcción por cuenta exclusiva del concesionario.-
- En el supuesto de tratarse de Panteones construidos por este Ayuntamiento, el concesionario ingresará en la Tesorería Municipal el importe que haya supuesto dicha construcción según tasación pericial efectuada por los Servicios Técnicos Municipales y referida a la fecha de su concesión.-

ARTICULO 7.- DEVENGO.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.-

ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.-

- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.-
- La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizado por facultativo competente.-

- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónomo, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.-

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.-